

y en el supuesto de obtener mejor puntuación se efectúe la propuesta de nombramiento a su favor de la plaza a que opositaba, con todas las consecuencias económico-administrativas que proceden...».

Acordada por el Pleno del Ayuntamiento la ejecución, y una vez requerida la recurrente para que formalizase el correspondiente contrato laboral, aquélla, en vista de que para ello habría debido renunciar a otro empleo, solicitó la sustitución de la formalización de aquél por una indemnización en metálico equivalente a los emolumentos netos que habría percibido durante su duración. Y esto fue lo acordado por la Sala en el Auto recurrido por entender que, habiéndose declarado ilegal la eliminación de la actora, que en consecuencia obtuvo otro empleo sin renunciar al derecho declarado en la Sentencia, sufrió así un perjuicio equivalente a las cantidades netas dejadas de percibir por la no ocupación de la plaza hasta el día en que obtuvo otro empleo y en esa suma debía ser indemnizada según el art. 107 y siguientes de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

5. Es decir, que el Auto impugnado, sin otra causa que la del perjuicio económico que se dice sufrido, transformó el derecho al nombramiento para la plaza en una indemnización por vía de responsabilidad patrimonial en concepto de «lucro cesante», resolviendo así una cuestión planteada por primera vez en el incidente de ejecución. Tal decisión supone un apartamiento de los estrictos términos de la Sentencia y no como consecuencia de la negativa o imposibilidad de su cumplimiento, puesto que éste se acordó a petición de la propia interesada, a quien ya no convenía la ocupación de la plaza, sin que el daño y sus circunstancias hubieran sido debatidas en el proceso. Es evidente que, tanto desde el punto de vista de su contenido como de la propia naturaleza del derecho otorgado en la Sentencia y el acordado en el Auto, los términos del fallo resultan sustancialmente alterados por esta resolución en cuanto otorga algo sustancialmente distinto a lo que resolvió el fallo ejecutado.

No resulta, pues, admisible la justificación ofrecida por la Sala de lo Contencioso para modificar su decisión. La opción de la interesada por otro puesto no implica una imposibilidad material ni jurídica para la ejecución del fallo que es a lo que se refieren los arts. 107 L.J.C.A., y 18.2 L.O.P.J. para permitir una indemnización sustitutoria de la ejecución en los propios términos del fallo, sino simplemente la conveniencia de la beneficiaria. La sustitución de la obligación, cuyo cumplimiento había ya dispuesto al Ayuntamiento ahora actor, consistente en la asignación temporal de la plaza a la interesada, por una indemnización de los daños y perjuicios causados como consecuencia del lucro cesante debido a la no posesión en su momento, supone pues una clara alteración de los términos de la resolución no justificada por una situación de imposibilidad legal o material sobrevenida y excepcional.

A falta, pues, de un motivo legal o de unas circunstancias excepcionales que justificaran la sustitución del mandato de ocupar la plaza por la indemnización acordada ésta supone una modificación de los términos del fallo y, en consecuencia, una vulneración del derecho del Ayuntamiento a que aquél fuera cumplido en sus propios términos, lo que determina la estimación de este recurso y el otorgamiento del amparo solicitado.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

1.º Reconocer el derecho del Ayuntamiento de Montijo a la tutela judicial efectiva sin indefensión, y a que, por tanto la ejecución de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 18 de julio de 1990, pronunciada en el recurso contencioso-administrativo núm. 368/89, tenga lugar en sus propios términos.

2.º Restablecer a la Corporación recurrente en la integridad de su derecho, y para ello declarar la nulidad de los Autos de la referida Sala, de 6 de noviembre de 1991 y de 28 de noviembre de 1991, dictados en incidente de ejecución.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmado y rubricado.

**19046** *Sala Segunda. Sentencia 220/1994, de 18 de julio de 1994. Recurso de amparo 226/1992. Contra providencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona dictada en autos sobre despido. Satisfacción extraprocesal de la pretensión.*

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Luis López Guerra, Presidente; don Eugenio Díaz Eimil, don José Gabaldón López, don Julio Diego González Campos y don Carles Viver Pi-Sunyer, Magistrados, ha pronunciado,

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

#### SENTENCIA

En el recurso de amparo núm. 226/92 promovido por don Alberto Martínez López, representado por el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadinere y asistido del Letrado don Mariano Santos Bravo Dotó, contra la providencia del Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, de 22 de noviembre de 1991, dictada en autos sobre despido. Ha sido parte el Ministerio Fiscal y Ponente el Magistrado don José Gabaldón López, quien expresa el parecer de la Sala.

#### I. Antecedentes

1. Por escrito registrado en este Tribunal el día 27 de enero de 1992 el Procurador de los Tribunales don Carlos Ibáñez de la Cadinere, en nombre y representación de don Alberto Martínez López, interpuso recurso de amparo contra la providencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona el 22 de noviembre de 1991.

2. La demanda se basa, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) El día 8 de octubre de 1991 el ahora recurrente formuló demanda por despido y, turnada al Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona, en providencia de 17 de octubre de 1991 acordó, al no acompañarse certificación del acto de conciliación ante el C.M.A.C., admitirla provisionalmente a trámite, advirtiendo al demandante «que deberá acreditar la celebración o intento del

expresado acto ante el referido Centro, y justificar su resultado, en el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de este proveído, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se archivará la demanda sin más trámite. Asimismo se concede cuatro días, falta una copia C.M.A.C. —art. 81.1.ª—.

b) El 5 de noviembre de 1991 el recurrente adjuntó copia del acta de conciliación celebrada el 29 de octubre anterior. Por Auto dictado aquel día el Juzgado acordó archivar las actuaciones, porque, celebrada la conciliación el día 29 de octubre, «en esa fecha o en el día siguiente el actor, o su Abogado, pudieron aportar dentro de plazo lo interesado». Contra el mismo se interpuso recurso de reposición que la providencia de 22 de noviembre de 1991 tuvo por no interpuesto al ser firme e irrecurrible la resolución impugnada.

3. El recurso de amparo estima violado el art. 24.1 de la C.E. en un doble sentido. De un lado, el órgano judicial deniega injustificadamente el acceso al recurso de reposición que autorizan los arts. 183 y 185 de la L.P.L. De otro, por un error derivado de la concesión de dos plazos distintos para acreditar un mismo extremo, se archivan las actuaciones vedando así la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada. La demanda, sin embargo, se centra en el primero de los motivos, se limita a impugnar la providencia de 22 de noviembre de 1991, interesando exclusivamente la admisión a trámite del recurso de reposición interpuesto.

4. La Sección Cuarta por providencia de 21 de abril de 1992 acordó, conforme determina el art. 50.5 de la LOTC, conceder al recurrente un plazo de diez días para acreditar fehacientemente la fecha de notificación de la última resolución recaída.

Cumplimentado el trámite conferido, la Sección por providencia de 8 de junio de 1992 acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal el plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda [art. 50.1 c) de la LOTC]. Ambos interesaron la admisión a trámite del recurso. La representación del recurrente insistió en las alegaciones vertidas en el escrito inicial y el Fiscal ante el Tribunal Constitucional destacó que la inadmisión *ad limine* del recurso de reposición interpuesto podía constituir una lesión del derecho a la tutela judicial efectiva.

La Sección, por providencia de 14 de septiembre de 1992, acordó admitir a trámite la demanda y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, interesar del órgano judicial la remisión de certificación o fotocopia debidamente averada de las actuaciones, así como la práctica de los correspondientes emplazamientos. Y por providencia de 10 de diciembre de 1992 acordó acusar recibo al Juzgado de lo Social núm. 25 de Barcelona de las actuaciones remitidas y dar vista de las mismas a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal por plazo común de veinte días para presentar las alegaciones que estimen pertinentes, conforme determina el art. 52.1 de la LOTC.

5. La representación del recurrente manifestó que, tras la admisión a trámite de la demanda de amparo, el Juzgado de lo Social en Auto de 23 de octubre de 1992 declaró la nulidad del Auto de 5 de noviembre de 1991 y de la providencia de 22 siguiente, admitió a trámite la demanda de despido y señaló fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio. Posteriormente, siguiendo instrucciones de su cliente, desistió del procedimiento.

6. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional solicitó la denegación del amparo por satisfacción de la pretensión en vía jurisdiccional. El referido Auto de 23 de octubre de 1992 acogió lo que se demandaba a este Tribunal, toda vez que la lesión operada por cerrar el acceso al proceso quedó eliminada con la admisión de la demanda y el señalamiento de los actos de conciliación y juicio. Ello conlleva que el proceso constitucional carezca de objeto por satisfacción extraprocesal de la pretensión (SSTC 10/1991 y 49/1991, entre otras) y la Sentencia que se dicte en esta sede tendría un carácter exclusivamente declarativo o formal y en su caso repararía sólo parcialmente lo conseguido en vía ordinaria, pues se ha dejado sin efecto tanto la providencia de 22 de noviembre de 1991 como el Auto de 5 anterior.

7. Por providencia de 14 de julio de 1994, se señaló para deliberación y fallo el día 18 del mismo mes.

## II. Fundamentos jurídicos

Unico. Es objeto único de este proceso de amparo el de determinar si el Juzgado de lo Social lesionó el art. 24.1 de la C.E. al inadmitir el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de archivar los autos por no haber subsanado el actor tempestivamente su defectuosa demanda, e incluso si el propio archivo privó injustificadamente de la obtención de un pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión ejercitada.

De las actuaciones resulta que tras la admisión a trámite del amparo, el órgano judicial, de oficio y previa audiencia de las partes (art. 240.2 de la L.O.P.J.), el 23 de octubre de 1992 dictó Auto declarando la nulidad de lo actuado desde que se archivó el procedimiento, admitiendo a trámite la demanda y señalando fecha para la celebración de los actos de conciliación y juicio, en su caso. Al respecto observa el Ministerio Fiscal que el proceso constitucional ha quedado sin objeto por satisfacción de la pretensión en vía jurisdiccional, pues no sólo se ha anulado la providencia de 22 de noviembre de 1991, como interesaba el recurrente, sino también el Auto de 5 del propio mes y año, que cerraba el acceso al proceso.

Según doctrina de este Tribunal, la satisfacción extraprocesal de la pretensión, pese a no estar expresamente prevista en la LOTC, es uno de los supuestos de terminación del proceso de amparo (SSTC 32/1982, 40/1982, 151/1990, 139/1992, 57/1993 y ATC 43/1985) y así procede declararlo en el caso puesto que el recurrente obtuvo en vía judicial el amparo que pretendía en ésta.

## FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar terminado este proceso por satisfacción de la pretensión del recurrente en vía jurisdiccional.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dieciocho de julio de mil novecientos noventa y cuatro.—Luis López Guerra.—Eugenio Díaz Eimil.—José Gabaldón López.—Julio Diego González Campos y Carles Viver Pi-Sunyer.—Firmados y rubricados.